
LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PEAJE

Por el Dr. Armando R. Aquino Brito

Desde hace ya un tiempo ha ganado terreno en la discusión de la sociedad el tema del peaje que se cobrará y se está cobrando en nuestras rutas y caminos.

El tema no deja de tener sus atractivos puesto que pone de relieve los valores en pugna, merced a los cuales se adoptan posiciones encontradas.

Es bien cierto que dejamos atrás una concepción en que el Estado de tipo paternalista todo lo hacía, y por ende que debía ocuparse de todo, por una concepción que admite la comprensión del rol del Estado que se estructura y diseña en base al modelo de sociedad en la cual pretendemos vivir.

Empero también es cierto que cuando se anhela y se busca un cambio, este no puede realizarse sobre la base de la transgresión del orden normativo, de los principios fundamentales del derecho, y más aún con la sospecha del avasallamiento de las pautas éticas que toda sociedad debe resguardar, máxime sus funcionarios, representantes del pueblo en su función de gobierno.

Nos permitimos esta introducción, la que necesariamente debe ser entendida e interpretada de acuerdo a nuestra realidad cultural social, política y económica.

Sostenemos que el peaje tal cual está implementada es de manifiesta inconstitucionalidad, puesto que a nuestro entender, se vulneran no sólo normas expresas de la Constitución Nacional, sino que además, tal cual se instrumentó el sistema de peaje se vulnera también el sentido y principio de justicia.

En efecto sostenemos que el sistema de peaje no solo es inconstitucional por violentar los arts. 10,11,12,14 sino que debido a su instrumentación ello es marcadamente inconstitucional lo que demanda una análisis más meduloso.

Si bien en la antigüedad el peaje no fue sino un tributo o impuesto a la circulación y al tránsito que se cobraba a los transeúntes que atravesaban caminos y canales o puentes, la moderna doctrina del derecho constitucional lo admite como válidos siempre y cuando existan determinadas situaciones que tornan inadmisibles este sistema como fuentes de ingresos para las arcas estatales o para «asegurar el bienestar general» como lo señala nuestro preámbulo.

Sostenemos que en 1er. lugar el sistema de peaje tal cual está diseñado desde el punto de vista de las bases constitucionales de la tributación, es marcadamente IRRAZONABLE puesto que se violentan las nociones básicas en esta materia tales: la igualdad, la proporcionalidad, y la no confiscatoriedad.

La desproporcionalidad y por ende la desigualdad se manifiesta en el solo hecho de que la ubicación de las casillas del cobro del peaje se encuentran ubicadas en lugares que importan un paso obligado, con lo cual no se mensura correctamente si se utilizará un tramo de 5,10, ó 100 km, gravando igualmente al estudiante que viaja de Corrientes a Resistencia o viceversa, como al comerciante que transporta mercaderías desde Santiago del Estero a Buenos Aires, aunque este deba después abonar otros tributos similares. Esto es desigual.

Sostenemos que el sistema de peaje en lugar de ser, en consecuencia, una contribución que se destine al mejoramiento, conservación de rutas y caminos, encubre un gravámen al tránsito, motivo más que suficiente para tacharlo de inconstitucional.

Es de advertir también, que el monto de la contribución, el tiempo por el que fue otorgada la concesión, la ecuación riesgo, inversiones, beneficios, etc, es de un volumen de dinero tal que permitiría la construcción de varias rutas o puentes alternativos. Obvio es que este beneficio no lo verán los ciudadanos sino que ello pasará a acrecentar las ya voluminosas ganancias de las Empresas que han ganado la licitación o fueron adjudicadas para llevar adelante tal emprendimiento.

Tampoco se establece límite temporal que coincida con la amortización del costo de la obra nueva, si esta existiera, puesto que casi en ningún caso la hay, además de señalar el monto del gravámen que debe o debería ser diferente se trate de conservación, construcción de ruta nueva, o puente, además de los servicios especiales, todo ello claro, respetando las razonables ganancias de los concensionarios.

También la presión tributaria escapa el límite de lo justo, dándose a nuestro entender esta situación como un gravámen confiscatorio en cuanto a los ciudadanos argentinos abonamos impuestos indirectos por lubricantes, combustibles, neumáticos, como así también por la transferencia de automóviles, etc; los que deben ser destinados, conforme a la ley, al mantenimiento y conservación de rutas y caminos, incorporándose el peaje a la ya frondosa e ineficaz legislación tributaria e impositiva, si esto no fuera así se discriminaría seriamente la utilización que cada ciudadano hará del tramo de la ruta o camino por la cual abona esta contribución para guardar la proporcionalidad, acarreado serios y graves perjuicios, verbigracia; caso Corrientes - Resistencia.

Va de suyo que este análisis no lo hacemos prescindiendo de la legalidad de tal medida sino partiendo de ella.

Mas este principio es esencialmente formal, el que debe analizarse con su contenido, vale decir que la ley o el instrumento legal responda o se adecúe a pautas de valor suficientes, caso contrario estaríamos merced a la voluntad omnimoda de los gobernantes.

Sostenemos que el principio de legalidad aporta la necesaria seguridad jurídica, más el contenido o la pauta de valor axiológico de la justicia, es lo que determinará finalmente la validez, la vigencia y la efectividad de tal instrumento legal.

Cualquier acto legal, ley o decreto, no vale solo por esa característica, puesto que es menester que el mismo sea justo, intrinsecamente justo.

Esta instrumentación del sistema del peaje, lejos de tener la nota de justicia, es al contrario, arbitraria, puesto que se fija el monto, tiempo, y conseciones, etc, sin la pauta de ponderación de medios a fines.

Si el fin es la conservación o mantenimiento de las rutas y caminos nos preguntamos, no existen acaso impuestos para tal cometido?

Si el monto es de determinado valor. No alcanza el mismo para conservar o mantener dichos caminos sino para construir varias rutas o caminos a la vera de los ya existentes?

La arbitrariedad es la nota de la irrazonabilidad, lo contrario a lo justo, fin no querido ni buscado por la constitución nacional.

La regla básica de la razonabilidad es la justicia, lo justo, y ella se halla establecida en nuestra Constitución Nacional en su art. 28 cuando señala «que los principios, declaraciones y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio».

La valoración jurídica de la idea de justicia, es obvio decirlo, no podrá so pretexto de que los derechos no son absolutos sino que se encuentran supeditados a las leyes que reglamenten su ejercicio, sostener seriamente que este sistema de peaje no es sino una reglamentación de los mencionados art. 10,11,12,14, puesto que se violentaría el sentido de justicia, se aplicarían arbitrariamente nuevos gravámenes, por el monto se violentaría la pauta de ponderación de medios a fines de acuerdo a estudios realizados por especialistas, se daría, además, la manifiesta desigualdad en el cobro indiscriminatorio de tal contribución.

Sintéticamente, por estas cuestiones que rodean a la inadecuada instrumentación del sistema de peaje, es que sostenemos que la irrazonabilidad, por ende la injusticia que lleva en su esencia, es la nota de su indudable inconstitucionalidad.

En el derecho como en la vida, el fin jamás justifica los medios.

Dr. ARMANDO RAFAEL AQUINO BRITOS

Curriculum

•Profesor Derecho Constitucional - Jefe de Trabajos Prácticos - Fac. de Derecho Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E.-

•Consejero Egresado Honorable Consejo Académico. Fac. Derecho de la U.N.N.E.

•Secretario Comité Pcia de la Unión Cívica Radical.

•Apoderado de la U.C.R. Cte. Pcia.

* * *